

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Laguna de Infiltración, Comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000064

IQUIQUE, 01 OCT. 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. El OF. ORD. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Los siguientes proyectos que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental y que se relacionan con la presente consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto presentado:
 - Resolución Exenta N°43/1998 de fecha de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Tarapacá que calificó ambientalmente el EIA del proyecto “Ampliación de Producción de Agua Potable de Iquique de ESSAT S.A”.
 - Resolución Exenta N°33/2009 de fecha de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Tarapacá que calificó ambientalmente la DIA del proyecto “Mejoramiento Calidad del Agua en la Localidad de Pozo Almonte”
 - Resolución Exenta N° 42 de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá de fecha 26 de mayo de 2016, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Sistema de Tratamiento de Agua Potable El Carmelo”.
5. La carta ADA N° 0664 de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de fecha 09 de junio y presentada el 04 de julio, ambas de 2017 por el señor Sergio Fuentes Farías en representación de la empresa Aguas del Altiplano S.A., respecto del proyecto “Laguna de Infiltración, Comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá”.
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentada con fecha 04 de julio de 2017, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - a. El proyecto corresponde a una Laguna de Infiltración, cuyo objetivo es servir como un reservorio transitorio de las aguas provenientes del desagüe eventual de la impulsión de la Planta Elevadora de Agua Potable (PEAP) El Carmelo. También recibe las aguas de rebose de los 2 estanques de 2.000 m³. La laguna recibe las aguas provenientes de estos estanques mediante una cañería de descarga, para acumularlas y evaporarlas de manera natural.
 - b. La Laguna de Infiltración se localiza al interior de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) El Carmelo, en la Región de Tarapacá al oriente de la localidad de Pozo Almonte aproximadamente en el KM 4 de la ruta A-65; en tanto, y presenta las siguientes coordenadas de localización:

Punto	Este	Norte
V1	421.192,25	7.759.434,96
V2	421.223,01	7.759.434,23
V3	421.222,47	7.759.383,13
V4	421.189,48	7.759.383,40

Para acceder a la laguna se considera el acceso actual a la Planta El Carmelo, ubicado en la Ruta - A65, a la altura del km 4.

- c. Como caracterización del agua que se descarga en la Laguna, se informa que ésta proviene del sistema de rebalse existente en los 2 estanques enterrados de 2.000 m³ cada uno. El estanque posicionado al sur contiene agua cruda procedente de los sondajes, en cambio, el posicionado en el lado norte del recinto almacena agua filtrada, proveniente de la misma fuente, la cual fue tratada y reducida su concentración de arsénico a un valor inferior a 0,01 mg/L. Dichos estanques están conectados a una tubería de Hierro Dúctil K7 DN 800 mm, lo que se traduce en un volumen a descargar en la laguna de infiltración de aproximadamente 2.250 m³. El agua que se dispone eventualmente en la laguna, sólo se le adiciona solución de fluorsilicato de sodio en los estanques, para su fluoración. Por tanto, dicha agua contiene las concentraciones del agua cruda de la fuente natural (sondajes) además de flúor. En caso de rebose del estanque norte, el agua contendrá una concentración de arsénico inferior a 0,01 mg/L producto del tratamiento de coagulación - filtración. El resto de los parámetros se mantienen de acuerdo a los parámetros del agua cruda proveniente de los sondajes.
 - d. Finalmente, se informa que el volumen de agua que se descarga a la Laguna es variable y depende principalmente de la cantidad de agua de sobre nivel que se almacena en los estanques de acumulación, por lo tanto, no es factible fijar un caudal de agua que es derivado a la Laguna, pero se estima entre un mínimo de 50 L/s y un máximo de 750 L/s, considerando que son descargas eventuales.

2. Que, el titular ha señalado en su presentación que el proyecto descrito “no corresponde a una modificación de las Resoluciones de calificación ambiental, ni tampoco corresponde a un nuevo proyecto, ya que esta obra se encuentra construida desde el año 1997”, y no se proyectan obras nuevas, por tanto, se mantendrán las condiciones actuales. Añade a continuación que “Considerando la preexistencia y dado que la laguna no corresponde a ninguna de las categorías de proyecto o actividades descritas en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA, se concluye que no corresponde su ingreso al SEIA”.

Al respecto, es importante señalar que el propio titular ha descrito que el objetivo de la laguna de infiltración es “... servir como un reservorio transitorio de las aguas provenientes del desagüe eventual de la impulsión de la PEAP El Carmelo. También recibe las aguas de rebose de los 2 estanques de 2.000 m³. La laguna recibe las aguas provenientes de estos estanques mediante una cañería de descarga, para acumularlas y evaporarlas de manera natural. ...”. Lo anterior, permite deducir que la referida Laguna es parte del proceso de la Planta de Tratamiento de Agua Potable que opera en el sector El Carmelo de la comuna de Pozo de Pozo Almonte, ya que ésta actuaría en situaciones de “contingencias”.

Respecto de lo aquí señalado, y en atención a los antecedentes disponibles en la consulta de pertinencia, así como en los distintos procesos de evaluación, es posible establecer que el titular no presenta información adicional que permita aseverar la preexistencia de la Laguna de Infiltración, en consecuencia corresponde analizar el presente proyecto como una modificación a los proyectos existentes que cuentan con RCA.

3. En razón de lo antes señalado, la solicitud presentada se relaciona con los siguientes procesos vistos por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental:
 - a. Resolución Exenta N°43 de fecha 16 de septiembre de 1998 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente el EIA del proyecto “Ampliación de Producción de Agua Potable de Iquique de ESSAT S.A”.
 - b. Resolución Exenta N°33 de fecha 10 de marzo de 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente la DIA del proyecto “Mejoramiento Calidad del Agua en la Localidad de Pozo Almonte”.
 - c. Resolución Exenta N° 42 de fecha 24 de mayo de 2016 de la Comisión de Evaluación de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente la DIA del proyecto “Sistema de Tratamiento de Agua Potable El Carmelo”.
4. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
6. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un

pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

7. Que, por otra parte el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), define como “*modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”.

Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°7 de esta resolución, aplicables a la modificación propuesta, es posible concluir que ésta no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- i. Respecto al primer criterio, se señala que dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, no constituye un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA.

- ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N°7, éste no aplica dado que el proyecto original se encuentran calificado ambientalmente.
 - iii. En relación al tercer criterio expuesto en el Considerando N° 7 anterior, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.
 - iv. En relación al cuarto criterio expuesto en el mismo Considerando anterior, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se señala que este criterio no tiene relación con la modificación propuesta.
9. Que, de los antecedentes expuestos se concluye que la construcción y operación de la Laguna de Infiltración descrita en los literales a, b, c y d del primer Considerando de la presente resolución, corresponde a una instalación complementaria a los proyectos que cuentan con RCA y que es utilizada en situaciones de “contingencias”, la que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original.
 10. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
 11. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su presentación de fecha 04 de julio de 2017.

RESUELVO:


1. Que, la construcción y operación del proyecto “Laguna de Infiltración”, no constituye un cambio de consideración a los proyectos identificados en el vistos N°3 del presente acto administrativo, por lo que su ejecución no requiere que en forma previa sea sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ello sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los órganos del Estado competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Sergio Fuentes Farías en representación de la empresa Aguas del Altiplano S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la actividad presentada, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio
4. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar*”

por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


PMG/SPM
Distribución:

- Sr. Sergio Fuentes Farías – Esmeralda 340, Edificio Esmeralda, Of. 120-A, Iquique

Cc/ - Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA